



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Vol. 20, 2022. Artículo 4
DOI: 10.21134/lex.vi20.1779

**DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA
PARA UNA VIDA DIGNA:
TRANSICIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO EN MÉXICO**
*HUMAN RIGHT TO ACCESS TO ELECTRICAL ENERGY FOR A
DIGNIFIED LIFE:
TRANSITION OF THE ELECTRICAL SYSTEM IN MEXICO*

Alfredo Islas Colín

Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de la Sorbona. Profesor en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias e Investigador Nacional nivel 3 del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT.
ORCID: 0000- 0002-2841-4315

Egla Cornelio Landero

Profesora y Doctora de Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Investigadora Nacional nivel 1 del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT.
ORCID: 0000-0003-4801-3735

Resumen

Se presenta los dos modelos de energía eléctrica por el que México transita lentamente del modelo neoliberal al modelo del Estado Social de Derecho. En dicho proceso se expone la desactualización los organismos del sistema eléctrico, problemas de financiamiento, generación de energía eléctrica y contratos celebrados con empresas privadas.

Abstract

The two models of electrical energy by which Mexico slowly transits from the neoliberal model to the model of the Social State of Law are presented. In this process, the outdated organisms of the electrical system, financing problems, generation of electrical energy and contracts concluded with private companies are exposed.

Palabras clave

Energía eléctrica, Derechos Humanos, Vida digna, Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Keywords

Electrical power, Human Rights, dignified life, Economic, social and cultural rights

Sumario:

I.- INTRODUCCIÓN. II.- PROBLEMÁTICA DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. 1.- Organismos de energía eléctrica. 2.- Financiamiento. 3.- Generación de energía eléctrica. III.- EL DERECHO HUMANO AL ACCESO LA ENERGÍA ELÉCTRICA PARA UNA VIDA DIGNA. IV.- CONCLUSIONES. V.- BIBLIOGRAFÍA.

I.- INTRODUCCIÓN

El régimen jurídico del sistema de electricidad en México se encuentra entre dos modelos, por una parte, el de un Estado neoliberal que se acentuó con la *reforma constitucional de 2013*; y por otra parte, el Modelo Social de Derecho, que se inició en 2021, con la reforma a la *Ley de la Industria Eléctrica*¹, que continuó ese mismo año, con la iniciativa presidencial de reforma constitucional de la energía eléctrica,² que no logró obtener la mayoría calificada en el Congreso de la Unión, pero que continuó de manera muy limitada, con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que desestimó la acción de inconstitucionalidad 64/2021 contra la reforma a la *Ley de la Industria Eléctrica de 2021* presentada por la oposición en la Cámara de Senadores, Comisión Federal de Competencia Económica, COFECE y el Gobierno de Colima.³

El presidente de la República Andrés Manuel López Obrador presentó la reforma eléctrica con la *Iniciativa del Ejecutivo Federal por el que se reforman los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia energética*,⁴ para modificar el sistema que permite la participación privada desde la reforma constitucional del 20 de diciembre de 2013, reforma que entregó la energía eléctrica a las transnacionales, reforma que no alcanzó la mayoría calificada para su implementación. En esta Iniciativa constitucional de 2021, se proponía, la rectoría energética para lograr el acceso a toda persona al derecho humano a la vida digna al otorgarle

seguridad, autosuficiencia y abastecimiento continuo energético a las personas; declaraba la electricidad como “área estratégica” exclusiva del Estado para lo cual tendría la propiedad y rectoría de esta área estratégica. Para ello, planteaba la restructura los organismos públicos de energía eléctrica con una nueva arquitectura en su naturaleza jurídica, integración y funciones rectoras del Estado. Esto es, la Iniciativa de referencia, proponía, un cambio estructural de la política energética, lo que significaba, un paso más del Estado Neoliberal al Estado Social.

Con la reforma constitucional del sistema eléctrico del 20 de diciembre de 2013, a los *artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* dio lugar, de conformidad con Snipeliski Nischli a dos tipos de “áreas estratégicas”: 1) las tradicionales, que comprenden correos, telégrafos, energía nuclear y planeación y control del sistema eléctrico; y 2) las que permiten la participación de los particulares, en las áreas de hidrocarburos y electricidad.

En este sentido, ya la SCJN señaló en la controversia constitucional 22/2001, que la autogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica no comprendía las actividades “exclusivas del Estado” previstas en las áreas estratégicas y que los excedentes de los autoabastecedoras podrían venderse a la Comisión Federal de Electricidad. Esto es que, desde esa fecha con contratos, los particulares participan, en “áreas exclusivas” del Estado. La

1. Diario Oficial de la Federación 9 marzo 2021.

2. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 1 octubre 2021.

3. SCJN, sesión de pleno 7 abril 2021.

4. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 1 octubre 2021.

exclusividad del Estado es si determina celebrar o no contratos con los particulares.⁵

Las áreas estratégicas incluidas en la reforma del 3 de febrero de 1983, por el que se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la rectoría económica del Estado, en la cual se considera por la Segunda Sala de la SCJN que son «áreas estratégicas», como aquellas actividades económicas reservadas para uso exclusivo del Estado, a través de los organismos y empresas que requiera para su eficaz manejo, que ameritan esa categoría por razones de interés general necesario para el desarrollo económico del país, es decir, son aquellas funciones identificadas con la soberanía económica, los servicios a cargo exclusivo del Gobierno Federal y la explotación de bienes de dominio directo, que por su significado social y nacional se orientan por el interés general que sólo garantiza el manejo del Estado, tal como lo estableció el Poder Revisor de la Constitución.⁶

A continuación se presenta, la problemática que se encuentra actualmente el sistema de energía eléctrica en México (II) y no obstante tal situación, el Estado mexicano, reconoce el derecho humano de acceso a la energía eléctrica en la tercera parte de exposición (III).

II.- PROBLEMÁTICA DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La situación caótica en la que encuentra el sistema de energía eléctrica a partir de la regulación de los organismos de energía eléctrica, el financiamiento del sistema y la generación de energía eléctrica.

1.- Organismos de energía eléctrica.

El sistema eléctrico actual tiene un diseño institucional que funcionan como empresas autónomas que falta una coordinación general: la Comisión Federal de Electricidad; la Comisión Reguladora de Energía, CRE; el Centro Nacional de Control de Energía, CENACE; y las Empresas Productivas Subsidiarias, EPS. En la arquitectura del sistema eléctrico la CFE no administra, ni coordina la Comisión Reguladora de Energía, CRE, ni el Centro Nacional de Control de Energía, CENACE.

Las funciones de estos organismos del sistema eléctrico son las siguientes.

A.- Las funciones de la Comisión Reguladora de Energía, CRE:

1) Entregan permisos de generación de energía eléctrica, los cuales a la fecha junio del 2022, ha entregado el doble que requiere la demanda para 2024 lo que produce saturación la saturación de la red eléctrica y obliga a la CFE construir líneas de transmisión y refuerzo con costos muy

5. Snipeliski Nischli, Ron, "Artículo 27", en Cossío, José Ramón., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, 2021, Ed. Tirant lo Blanch. P. 549 y sig.

6. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. XLIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1382. Tipo: Aislada

altos a cargo de la CFE:

- Se entregaron permisos por 104,372 MW, pero la demanda estimada es de 52,419 MW para el año 2024. En 2021 ya están instaladas 86,039 MW con una demanda real máxima de 46,628 MW en 2020.
- Están pendientes de aprobación solicitudes de generación de 30.074 MW que elevarían la capacidad de generación instalada a 134,409 MW lo que triplicaría la generación requerida.
- La capacidad de reserva es suficiente de 15 a 20 por ciento para operar el sistema eléctrico nacional en condiciones de seguridad.
- La entrega de permisos en excesos satura la red y obliga a la CFE a construir líneas de transmisión y refuerzo con costos muy altos a cargo de la CFE.

La *Acción de inconstitucionalidad 64/2021* reconoció la posibilidad de 1) la revocación aquellos permisos de generación de energía eléctrica entregados por la CRE que fueron dados en fraude a la ley; 2) la revisión, renegociación o terminar de manera anticipada los contratos suscritos con productores independientes ya que no les reconoció derechos adquiridos a fin de garantizar la legalidad y rentabilidad; 3) que la CRE debe tomar en consideración los criterios de planeación, que tiene la CFE, para otorgar los permisos con lo que con dicha intervención se afirmó que no lesiona la autonomía de la CRE.

2) Fijan tarifas.

3) Entregan certificados de energías limpias

solamente a los generadores privados, no obstante que la CFE genera el 55% de las energías limpias.

- Comisión Reguladora de Energía entrega a generadores privados por cada *mwh* de energía inyectada al sistema que adquiere servicios básicos de la CFE, adicional a la venta de energía.
- La CFE es excluida de obtener certificados de energías limpias, no obstante que la CFE produce el 55% de energías limpias.

La *Acción de inconstitucionalidad 64/2021* reconoció que los certificados de energía limpias se otorgarán sin importar el propietario de la empresa, privada o pública, ni la fecha de inicio de operaciones de la empresa comercial; asimismo ya no les darán prioridad que tenían.

B.- Funciones de la Comisión Nacional de Control de Energía, CENACE, son las siguientes:

1) Interconexión; 2) autorizar donde se realiza la interconexión; y 3) autorizar “Despacho diario”, que consiste en el mercado de corto plazo 24% de anticipación. La volatilidad de los precios en el mercado de corto plazo crea mayores costos del 2 al 5% en otros países, mientras que en México es del 25%.

C.- Comisión Federal de Electricidad, CFE, realiza funciones: Contratos delegados; generación de energía eléctrica; y suministros básicos.

Pero a partir de las reformas constitucionales de 2013, se autorizaron, que empresas privadas sean generadoras de energía eléctrica, compartiendo “áreas estratégicas” que eran “exclusivas del Estado” ahora, dichas empresas públicas con las privadas. De manera que las Sociedades

de autoabastecimiento son ahora 239 centrales eléctricas de autoabastecimiento, creadas un gran número con recursos públicos. Que, además, dichas empresas, venden “sus excedentes” a los que ellos llaman “socios-clientes” a grandes consumidores, esto es 71,767, lo que se traduce en la sustracción de los clientes de CFE. Y la denominación de socios clientes, es para eludir el pago de impuestos a sus socios.

Las empresas privadas generadoras de energía eléctrica son: Frontera México Generación, Generadora FÉNIX, EVM Energía del Valle de México, GPG Energía México, Iberdrola Generación, CFE Generación, Electricidad Águila de Altamira, Central Valle Hermoso, Central Saltillo, Central Lomas de Real, Central Anáhuac, Energía Azteca. Así como Grupo Energético Elan, Fortius Electromecánica, Piasa Cogeneración, Ampper Generación, Enel Generación, Compañía Cervecera de Coahuila, Eosol Energy de México, Operadora Tecnoambiental SEA, Tractebel Energía de Monterrey, Energía Renovable del Istmo II, Fuerza y Energía Limpia de Tizimin, entre

otros. Como podrán observar, utilizan nombres engañosos, pues aparentan ser nacionales, cuando en realidad son capitales extranjeros, que como se ha mencionado, muchas de ellas trabajan con contratos que son excesivamente ventajosas, que se permitieron su funcionamiento cometiendo fraude a las leyes, con violaciones al principio de legalidad o tan desventajosos, violatorios del principio de igualdad de las partes o de equidad, o no son rentables. Situación que la Acción Constitucional 64/2021, reconoció la constitucionalidad de la reforma en 2021 a los artículos transitorios cuarto y quinto de la *Ley de la Industria Eléctrica*, que pueden anularse dichos contratos o renegociarse o dejarse sin efecto.

2.- Financiamiento

El Estado realiza a través de la Banca de Desarrollo de México el financiamiento a los particulares del sector eléctrico para la generación de energía eléctrica con tasas preferenciales y con recursos de AFORES.⁷

Financiamientos otorgados de 2014 a 2020 para generación de energía			
	Bancomext	NAFIN	Banobras
Proyectos de inversión	69	36	18
Apalancamiento Total promedio	64%	71%	66%
Apalancamiento Banca de Desarrollo	33%	50%	37%

7. Administradoras de Fondos para el Retiro (Afore) son instituciones financieras que administran las cuentas individuales de los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS y al ISSSTE, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Una de las banderas del modelo del Estado Neoliberal, es que se abran los mercados, como el mercado eléctrico, para permitir el desarrollo nacional mediante las inversiones privadas extranjeras para fomentar el empleo. Pero podemos observar, en el cuadro anterior, que las inversiones en más de la mitad en su conjunto son con dinero público del Estado mexicano a partir de la Banca de Desarrollo (Bancomext, Nacional Financiera, NAFIN y Banobras), con tasas preferenciales y recursos de AFORES. El financiar con recursos de las AFORES es desviar dinero público para fines privados. Dinero de los AFORES, que no se autorizaron por los dueños como son los trabajadores, para fines distintos a los entregados por los trabajadores mexicanos a dichas instituciones administradoras de fondos para el retiro, como su nombre lo dice, para el retiro de los trabajadores y no para ponerlos en riesgo a fines distintos.

solamente el 38% generan energía eléctrica. Lo anterior, afecta al presupuesto público, en razón que los contratos celebrados con dichas empresas, les permite obtener ventajas excesivas, desequilibradas, ilegales y con fraude a la ley, al obligar a la CFE comprar los excedentes de energía eléctrica, los precios de este tipo de energía es pagado a precios exorbitantes, el dinero público financia a las empresas privadas para la creación de centrales eléctricas de autoabastecimientos, no pagan impuestos por la creación de ingeniería financiera corrupta mediante sus llamados “socios-clientes”, en cambio, estas centrales, si les cobran la energía distribuida a sus “socios-clientes”.

No obstante, la situación del sistema de energía eléctrica expuesto anteriormente, el Estado mexicano, reconoce el derecho humano al acceso de energía eléctrica.

3.- GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

La concentración privada de energía eléctrica tiene el 62% del mercado; y sector público genera el 38% del mercado.

Del cuadro anterior, se observa, que el mayor generador de energía eléctrica son los particulares, 62%; mientras que el sector público, CFE,

III.- EL DERECHO HUMANO AL ACCESO LA ENERGÍA ELÉCTRICA PARA UNA VIDA DIGNA.

Una vez que expusimos el contexto del régimen del sistema eléctrico y su problemática presentaremos el Derecho humano a la prestación de energía eléctrica para una vida digna. Es un derecho individual ya que los titulares son las perso-

GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRIVADOS y CFE			
Concentración privada	Porcentaje	CFE	
1.- Productores independientes de Energía (PIEs)	31%	Comisión Federal de Electricidad	38%
2.- Sociedades de Autoabastecimientos	12%		
3.- Subastas de largo plazo	4%		
4.- Centrales construidas posteriores a la reforma de 2013	38%		
Participación privada	62%	Sector público	38%
			100%

nas humanas, los cuales ya han sido reconocidos tanto por la autoridad jurisdiccional como la no jurisdiccional.

El “acceso a la energía eléctrica como derecho humano para una vida digna” y el “servicio público de suministro de energía eléctrica” ya es reconocido a partir de los criterios jurisprudenciales del poder judicial de la federación.

El poder judicial de la federación en México resolvió que el “acceso a la energía eléctrica es un derecho humano”, el cual constituye un presupuesto para obtener otros derechos humanos, como son otros derechos sociales, económicos y culturales:

“como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros. El ejercicio de estos derechos depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica.”⁸

Del criterio anterior, podemos resaltar que,

debido a la interdependencia de los derechos humanos, el derecho al acceso a la energía eléctrica es un “presupuesto” de otros derechos económicos, sociales y culturales.

Asimismo, el poder judicial de la federación resolvió que: el “servicio público de suministro de energía eléctrica” se encuentra “interrelacionado” con el ejercicio de derechos humanos, por lo que la ponderación del corte del suministro debe realizarse a la luz de un escrutinio estricto, de manera que se respete la dignidad de las personas, eficacia y regularidad de la prestación.⁹

Del criterio anterior, podemos resaltar, que el acceso a energía eléctrica, esta interrelacionado con la dignidad. Esto es, el acceso a la energía eléctrica es un presupuesto de otros derechos humanos, es interdependiente de otros derechos, como el derecho a la dignidad de las personas, para tener una vida digna.

Para entender los alcances de la “vida digna” explicaremos que es lo que se entiende:

- a) por dignidad y por vida digna en la doctrina y la Constitución Política.
- b) Por “vida digna” a partir de la interpretación por el poder judicial de la federación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

a) **La dignidad en la doctrina y la Constitu-**

8. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.100 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 959. Tipo: Aislada.

9. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: I.18o.A.85 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2786. Tipo: Aislada

ción. La dignidad en la doctrina y las normas de origen interno como externo se considera la fuente de todos los derechos humanos, como lo humano del hombre, como principio de los derechos humanos; su violación se considera violación grave de derechos humanos, (como crímenes de guerra, prostitución, trata de personas, desaparición forzada de persona, tortura); es esencial para delimitar conflictos recientes de los desarrollos tecnológicos, científicos con lo humano como la bioética (inicio o fin de la vida humana, esclavitud doméstica, trato de reclusos, vivienda, intimidad, abuso sexual, comunicados dolorosos, exámenes poligráfico...).¹⁰

La dignidad en la Constitución. La dignidad se menciona en la Carta fundamental como:

1. Prohibición de actos de discriminación que atenten con la dignidad humana;¹¹
2. Límite a la libertad de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía respetando la dignidad de las mujeres;¹²
3. Fin de la educación, por una parte, se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas;¹³ y por otra parte, la educación contribuirá al respeto de la dignidad de la persona;¹⁴

4. Alcance de los Derechos humanos a una “vivienda digna”;¹⁵ y al trabajo digno.¹⁶
5. Atribución del Estado al corresponderle la rectoría del desarrollo nacional para garantizar una más justa distribución del ingreso y la riqueza, de manera que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege esta Constitución;¹⁷

El sentido que la Carta Fundamental protege la dignidad de las personas para darles un trato humano a todos, mediante las reglas siguientes:

1. Al corresponderle al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar una justa distribución del ingreso y la riqueza de manera que tengan dignidad las personas y su seguridad;
2. para lograr el respeto de la dignidad de las personas se establece que la educación contribuirá en ello;
3. se prohíbe las discriminaciones que afecten la dignidad de las personas;
4. se prohíben el ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas cuando afecte la dignidad de las mujeres;

10. Islas Colín, Alfredo. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, año 1, Vol. 1, No. 1, 2013 jul-dic. México, pp. 21-28.

11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párrafo 5º.

12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º. Apartado A, fracción 2ª.

13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º. Párrafo 4º.

14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º, fracción II, inciso c).

15. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, párrafo 7º.

16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo (a. 123, párr. 1º.

17. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25, párrafo 1º.

5. se declara el derecho humano a un trabajo y vivienda dignos.

El sentido de la dignidad consiste en el reconocimiento como un principio, que constituye la base de derechos humanos, que interpretados sobre su alcance es lo humano de la persona, para ser tratado de manera que no se instrumentalice las personas, que vivan como otros, de manera igual y con libertad, sin discriminación.

b) La “vida digna” a partir de la interpretación por el poder judicial de la federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1) La “vida digna” a partir de la interpretación del Poder Judicial de la Federación. De manera específica, en los criterios jurisprudenciales del Poder judicial federal en México se considera la “vida digna” en los términos siguientes:

i) En el caso de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna, para lo cual el juzgador debe analizar que es vida digna y decorosa en el caso concreto, que este en aptitudes de que los cónyuges de satisfacer los alimentos, que puedan satisfacer el nivel deseado; de manera que se observen los límites de proporcionalidad y racionalidad para que no se imponga una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor; asimismo el juzgador debe de-

terminar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente y la duración de la obligación alimenticia.¹⁸

ii) Los ingresos regulados como prestaciones de seguridad social pueden ser objeto del impuesto sobre la renta, al no existir disposición constitucional que lo impida, como en el caso del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, que independientemente del régimen tributario específico al que se sujeten, son susceptibles de gravarse con aquel tributo, por lo que los tributos fijados, no violan los derechos a una vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y a la propiedad privada en el contexto del principio de progresividad y no regresividad.¹⁹

Como podemos observar, los jueces federales consideran la vida digna como un elemento para determinar los alcances de la pensión compensatoria, pensión alimenticia y las contribuciones, los cuales comprende, de conformidad con la interdependencia de los derechos humanos, los

18. Segundo tribunal colegiado en materia civil del séptimo circuito, Amparo directo 702/2018. 27 de junio de 2019, Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de octubre de 2019 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3568.

19. Segunda Sala de este Alto Tribunal, Tesis de jurisprudencia 170/2016 (10a.), se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación.

alimentos, la vivienda, la educación tanto para los hijos como para la parejas. De manera que, no solamente los niños y parejas, sino todas las personas tienen el derecho humano a tener lo mínimo para vivir con salud, educación, vivienda, agua, alimentos.

2) La “vida digna” a partir de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve en sus sentencias el respeto de la vida digna, en los términos siguientes:

i) En el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala que “El derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.”²⁰

ii) En el caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay rescató que “Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros

derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.”²¹

iii) “[L]a educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su inmadurez y vulnerabilidad se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos.”²²

iv) El derecho a vivir en condiciones compatibles con la dignidad humana/desarrollo de una vida digna, “De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto a todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.”²³

v) “Lo que busca el artículo 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos es justamente que los efectos de la privación de la libertad no trasciendan de modo innecesario a la persona del condenado más allá de lo indispensable.”²⁴

20. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. *Serie C No. 63*, § 144, [28] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. *Serie C No. 125*, § 167.

21. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. *Serie C No. 125*, § 167.

22. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. *Serie A No. 17*, § 86.

23. Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. *Serie C No. 396*, § 91.

24. Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. *Serie C No. 396*, § 93.

vi) “Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.”²⁵

vii) “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”²⁶

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalan que la “vida digna” esta obligado el Estado a proporcionar a los niños las condiciones para una vida digna; de los reos, de los indígenas les corresponde proporcionar el cumplimiento de los derechos a la salud, la educación, el acceso al agua; y estos anteriores también a los indígenas y además la identidad cultural; y a las personas, la libertad e integridad personal.

Por lo visto, la dignidad, es lo humano de la persona, es un principio. Y la vida digna es un derecho humano, que interdependiente de la salud, educación, vivienda, acceso al agua, entre otros derechos indispensables para la vida digna como veremos mas adelante la electricidad. Estos derechos se reconocen tanto a grupos vulnerables, como niños, dependientes, como parejas, indígenas, reos, como a toda persona.

De los criterios jurisprudenciales anteriores,

resaltamos el acceso a la energía eléctrica como derecho humano por la importancia actual para hacer efectivos otros derechos humanos, reconocimiento de ser un “presupuesto” para su acceso, para hacer efectivos otros derechos. Asimismo, al darle el reconocimiento como un servicio público, la prestación del suministro de energía eléctrica, le atribuye todos los elementos de los servicios públicos.

El servicio público se considera que es, por una parte, una estructura o un organismo, y, por otra parte, una actividad determinada por la autoridad (el parlamento, el gobierno, las autoridades locales) como servicio público; pero no existen actividades que se consideren servicios públicos por estar determinadas por su naturaleza, sino que tienen, dichas actividades, un alto contenido social (en las que el Estado responde a las demandas sociales) y una selección política en su determinación, por lo que dicha noción cambia

en razón de circunstancias de tiempo, lugar y modo.²⁷

Los principios de los servicios públicos son el principio de evolución, el principio de continuidad y el principio de igualdad.

1. El principio de evolución de los servicios públicos. Este principio consiste en la satisfacción del interés general, el cual

25. Corte IDH. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, § 60, Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52,

26. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, § 274,

27. Sandran, Pierre, “Service publique”, en Duhamel, Olivier y Mény, Yves, *Dictionnaire Constitutionnel*, Paris, PUF, 2001, pp. 179-976.

puede variar, puede requerir un refuerzo, para satisfacer las necesidades públicas, por lo que los contratantes de la administración pública están sometidos al poder de modificación unilateral de la administración pública, a condición de respetar el equilibrio financiero del contrato, por lo que puede modificar las cláusulas del contrato, en la medida en la que se requiera para la satisfacción del interés general.

2. El principio de continuidad de los servicios públicos. Los servicios públicos no pueden satisfacer las necesidades públicas de manera intermitente, por lo que nada debe impedir el funcionamiento continuo de la prestación de un servicio público, por lo que debe garantizarse su funcionamiento permanente, sin fallas.
3. El principio de igualdad en los servicios públicos. Este principio deriva del principio de la igualdad ante la ley, previsto tanto en la Carta Fundamental, como en instrumentos internacionales vigentes en el Estado mexicano, que son parte de la tradición jurídica greco-romana del derecho.²⁸ Todas las personas, sean particulares, o servidores públicos son sometidos a las mismas reglas de acceso a los servicios de energía eléctrica, por lo que los

usuarios que se encuentran en condiciones similares se les debe aplicar la prestación del servicio público en similares condiciones de tratamiento, como en el caso de las tarifas.²⁹

La “**negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de electricidad**” a partir del *Manual de Presuntas Violaciones de Derechos Humanos* de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y las Recomendaciones emitidas. Es importante resaltar, que la CNDH en su *Manual de Presuntas Violaciones de Derechos Humanos*, ya previó las violaciones de derechos humanos por las violaciones al derecho a la legalidad, por prestar la administración pública, de manera indebida la prestación de un servicio público como el de la “Negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de electricidad”.³⁰

La CNDH dictó diez Recomendaciones por violación de derechos humanos por la prestación inadecuada de servicio público en materia energética por:

1. la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las líneas aéreas³¹ y subterráneas³² de distribución de energía electrónica.

28. Islas Colín, Alfredo, *Derechos Humanos: una visión en el contexto internacional*, Ed. Tirant lo blanch, México, 2021, pp. 245 y sig.

29. Islas Colín, Alfredo. “El Servicio Público en el Derecho Francés”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, pp. 12 y sig.

30. Islas Colín, Alfredo. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, 1988, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, pp. 254 y sig.

31. Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos números 56/2020, 09/2020, 72/2021 y 99/2021.

32. Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos número 76/2018 y 24/2021.

2. indebida proximidad de las líneas aéreas de media tensión, con un inmueble.³³
3. falta de debida diligencia en el mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión.³⁴

De lo expuesto sobre la dignidad, vida digna, el “acceso a la energía eléctrica como derecho humano”, el “servicio público de suministro de energía eléctrica” y la “Negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de electricidad nos permite determinar los elementos del derecho humano al acceso a la energía eléctrica para una vida digna, los siguientes elementos:

- a) El sujeto activo es el Estado que por acción o por omisión realiza de manera directa o indirecta una conducta que viola derechos humanos. De manera directa es a partir de las empresas públicas como CFE. De manera indirecta, las funciones del Estado son vigilar, que aquellas instituciones privadas realicen sus funciones de ser partícipes en las “áreas estratégicas” como de autogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica, lo realice en el marco de la legalidad, sin afectar derechos de los particulares;
- b) El sujeto pasivo es la persona que sufre la afectación de un derecho humano por parte del sujeto activo.
- c) El contenido de la acción u omisión tiene las modalidades siguientes:

a) no permitir el acceso o prestarlo indebidamente el acceso a la energía eléctrica para una vida digna,

b) prestar indebidamente o no prestarlo el servicio público de energía pública para una vida digna,

i. la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las líneas aéreas y subterráneas de distribución de energía electrónica.

ii. la falta de debida diligencia en el mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión.

iii. indebida proximidad de las líneas aéreas de media tensión, con un inmueble.

IV.- CONCLUSIONES

1.- El paso del modelo neoliberal del sistema de energía eléctrica a partir de la reforma constitucional del 2013 al modelo del Estado Social del Derecho de la rectoría del Estado del área estratégica de energía eléctrica se encuentra en transición ya que la reforma constitucional de energía eléctrica de 2021 se rechazó por no alcanzar la mayoría calificada para realizar dicha reforma constitucional, que hasta que en nueva conformación del congreso de la unión, podría modificar el modelo de energía eléctrica para avanzar al modelo del Estado Social de Derecho.

33. Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos números 56/2020 y 09/2020.

34. Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos números 55/2020 y 20/2019.

2.- El sistema de energía eléctrica de dispersión de organismos públicos y privados, falta de coordinación por su diseño institucional, los contratos celebrados con fraude a la ley, violatorios de principios de legalidad, desventajosos para el Estado, el financiamiento indebido del sector eléctrico de dinero público con la banca del desarrollo a intereses privados no ha impedido que el Estado reconozca el derecho humano al acceso a la energía eléctrica para una vida digna.

3.- El derecho humano al acceso a energía eléctrica para una vida digna es un presupuesto de otros derechos económicos, sociales y culturales, es un derecho interdependiente de otros derechos y es necesario para una vida digna.

V.- BIBLIOGRAFÍA

Islas Colín, Alfredo, *Derechos Humanos: una visión en el contexto internacional*, Ed. Tirant lo blanch, México, 2021.

Islas Colín, Alfredo. “El Servicio Público en el Derecho Francés”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000.

Islas Colín, Alfredo. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*, 1988, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.

Islas Colín, Alfredo. *Dignidad como debe protegerse y como se protege*. Perfiles de las Ciencias Sociales, año 1, Vol. 1, No. 1, 2013 jul-dic. México.

Snipeliski Nischli, Ron, “Artículo 27”, en Cossío, José Ramón., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, 2021, Ed.

Tirant lo Blanch.

Documentos públicos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, § 167 .

Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, § 144, [28] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, § 167 .

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, § 274,

Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, § 91.

Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, § 93.

Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, § 60, Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52,

Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, § 86.

Diario Oficial de la Federación 9 marzo 2021.

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 1 octubre 2021.

Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 1 octubre 2021.

Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos número 76/2018 y 24/2021.

Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos números 56/2020, 09/2020, 72/2021 y 99/2021.

Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos números 56/2020 y 09/2020.

Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos números 55/2020 y 20/2019.

Sandran, Pierre, “Service publique”, en Duhamel, Olivier y Mény, Yves, *Dictionnaire Constitutionnel*, París, PUF, 2001, pp. 179-976.

SCJN, sesión de pleno 7 abril 2021.

Segunda Sala de este Alto Tribunal, Tesis de jurisprudencia 170/2016 (10a.), se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. XLIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1382.

Tipo: Aislada

Segundo tribunal colegiado en materia civil del séptimo circuito, Amparo directo 702/2018. 27 de junio de 2019, Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de octubre de 2019 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3568.

Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: I.18o.A.85 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2786. Tipo: Aislada

Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.100 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 959. Tipo: Aislada.